

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de agosto de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento frente a las herederas determinadas del causante *Jorge Emilio Villabona Prada*.

LO ALEGADO

Señala el recurrente que el aspecto patrimonial inherente sí es escindible, comoquiera que dicha condición es aceptable, rechazable y negociable, motivo por el cual resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado, con la consecuente merma del capital cobrado, en tanto que la obligación no es solidaria y en razón a que la herencia fue aceptada con beneficio de inventario.

Corrido el traslado de rigor en los términos del artículo 9, parágrafo del decreto 806/20, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 87 del C. G. P. en su inciso tercero consagra que, “[c]uando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados (...)”.

Por su parte, en los artículos 1967 y 1968 del C. C. se encuentra contemplada la posibilidad de **ceder** a título gratuito u oneroso el derecho de herencia, que es la circunstancia planteada por el demandante, aquí recurrente, como causa del desistimiento de las pretensiones frente a las herederas determinadas por representación de *Jorge Emilio Villabona Prada*, respecto de la causante *María Nery Prada de Villabona*.

Respecto a la cesión del derecho de herencia y el carácter intransmisible de la calidad de heredero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2379-2016 señaló:

“(...) es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de «heredero», dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.

*Lo anterior permite entender, porqué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el “heredero”, así haya enajenado su «derecho a la herencia», **mientras que en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario».*** (Resalta y subraya el Despacho)

Conforme al precedente jurisprudencial en cita, resulta claro que no obstante el carácter inescindible de la calidad de heredero, el cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial.

Corolario de lo expuesto, con claridad diamantina emerge que cedido el derecho de herencia resulta inocua la comparecencia del cedente al interior de la ejecución, pues no recaen sobre el cedente los pretensos derechos patrimoniales en la causa mortuoria, que son los que legitiman su concurrencia a aquella, por manera que se estima entonces procedente el desistimiento de las pretensiones frente a quien ha recurrido a dicha figura – la cesión del derecho de herencia – máxime cuando visto está, se trata de derechos de estirpe económica.

De esta forma, siendo de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, habrá de reponerse el auto objeto de censura para en su lugar aceptar el desistimiento manifestado.

Como el ejecutante afirma que con ocasión del aludido desistimiento debe entenderse ahora **disminuido** el capital cobrado, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del presente auto debe indicar de forma expresa cuál es el capital por el cual debe continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, *el suscrito Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha *8 de julio de 2021*, para en su lugar **aceptar** el desistimiento de las pretensiones respecto de las *herederas por representación de Jorge Emilio Villabona Prada (q.e.p.d.): Ana Carolina Villabona Pabón, Juliana Villabona Pabón, Angélica Villabona Pabón*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutante que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del presente indique de forma expresa cuál es el capital por el cual debe continuar la ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de quienes se desistió de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 inciso tercero del C. G. P., tasando como agencias en derecho la suma \$908.526.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7675dc54932cac44ed621b9c7b6b476bb2167021d0489d9741997d94453fcc86

Documento generado en 06/08/2021 04:34:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>